

Informe. Señora Juez, la presente consulta a incidente de desacato se recibió el día 14 de marzo del año que avanza por correo electrónico institucional, correspondiente al acta de reparto con secuencia 3102. A despacho para proveer.

Medellín, marzo 14 de 2023

Victoria Ortiz García

-Oficial Mayor-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA
INCIDENTISTA	BEATRIZ ELENA PATIÑO LÓPEZ
INCIDENTADA	YERLI YULIETH GALLEGO AGUIRRE
RADICADO	05001 40 03 013 2022 01026 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta dispuesto por el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, respecto de la actuación que culminó con sanción impuesta a la señora Yerli Yulieth Gallego Aguirre, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la señora Beatriz Elena Patiño López.

I. ANTECEDENTES

La señora Beatriz Elena Patiño López, promovió acción de tutela contra Yerli Yulieth Gallego Aguirre, Whatsapp LLC Colombia, Facebook Colombia S.A.S; con vinculación a Whatsapp LLC, Facebook Inc, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo; la que fuera resuelta mediante sentencia del 20 de octubre de 2022, a

través de la cual se ampararon los derechos fundamentales invocados. Disponiéndose lo siguiente:

“(…) Primero: Tutelar los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre, habeas data, honra, imagen, libre desarrollo de la personalidad de Beatriz Elena Patiño López vulnerados por Yerli Yuliet Gallego Aguirre conforme las razones expuestas en la parte motiva.---- Segundo: Confirmar la medida provisional ordenada mediante auto del 10 de octubre respecto de Yerli Yuliet Gallego Aguirre identificada con C.C. 1.020.437.328 y, por consiguiente, se le ordena que de forma inmediata proceda a retirar y bloquear todos los contenidos íntimos, sexuales y mensajes violentos e injuriosos en contra de la accionante Beatriz Elena Patiño López en la red social Facebook Messenger y la aplicación de mensajería Whatsapp, así como en cualquier otra plataforma o aplicación digital en la que haya realizado la publicación.----Tercero: Ordenar a Yerli Yuliet Gallego Aguirre identificada con C.C. 1.020.437.328, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho proceda a enviar un mensaje a cada una de las personas que contactó vía Whatsapp y Facebook Messenger indicando que el contenido que les fue enviado tanto en imágenes y videos fueron tomados y difundidos sin la autorización de la titular de la imagen. En el mismo sentido, indicará que los mensajes que ha publicado representan un contenido injurioso en contra de la accionante Beatriz Elena Patiño López y, por tanto, se retracta de ellos. ----Cuarto: Ordenar a Yerli Yuliet Gallego Aguirre identificada con C.C. 1.020.437.328, abstenerse en el futuro de realizar las mismas prácticas nocivas e injuriosas con la accionante y que dieron origen a la presente acción constitucional. En tal sentido, se le advierte a Yerli Yuliet Gallego Aguirre que el incumplimiento de lo acá dispuesto le puede acarrear el inicio de un incidente de desacato a través del cual puede ser sancionada con multa de hasta 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y arresto de hasta seis (6) meses en centro carcelario. Quinto: Ordenar a Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo desbloquear el número móvil 300 802 92 41 que se encuentra asociado a la accionada Yerli Yuliet Gallego Aguirre. Sexto: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación de la posible de un delito por parte de la accionada Yerli Yuliet Gallego Aguirre, identificada con C.C. 1.020.437.328, para que si así lo consideran realicen las investigaciones a que haya lugar. Para lo cual, se ordena expedir copia de la presente providencia, del escrito de tutela y anexos.----Séptimo: Desvincular de la presente acción a Whatsapp LLC Colombia, Facebook Colombia S.A.S., Whatsapp LLC, Facebook Inc, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Superintendencia de Industria y Comercio, Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo, por lo expuesto en precedencia (...) Paula Andrea Sierra Caro – Juez- (Firma Electrónica)”

Mediante escrito allegado electrónicamente la accionante solicitó al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, abrir incidente de desacato en contra de Yerli Yuliet Gallego Aguirre, por incumplimiento al fallo de tutela.

Mediante auto de marzo 03 de 2023, la Juez de primera instancia, ordenó requerir a la accionada señora Yerli Yulliet Gallego Aguirre, para que indicaran de qué forma estaban dando cumplimiento a lo ordenado a ella en el fallo de tutela; persona natural que no se pronunció; es de indicar que en el auto de requerimiento previo también se solicitó al señor Marcelo Cataldo Franco, en su calidad de representante de Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo S.A., para que se pronunciara sobre lo ordenado a esa compañía en el fallo de tutela fechado el 20 de octubre de 2022; el cual se pronunció al respecto.

Luego, y por auto de marzo 08 de 2023, se dispuso la apertura de incidente de desacato a sentencia de tutela en contra de la Yerli Yulliet Gallego Aguirre, con el fin de que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de dicha decisión, se pronunciaran al respecto, adjuntaran y pidieran las pruebas que pretendieran hacer valer, quien, guardó silencio al respecto; en la misma providencia se desvinculó al señor Marcelo Cataldo Franco, en su calidad de representante de Colombia Móvil S.A. E.S.P. – Tigo S.A., teniendo en cuenta lo indicado en escrito de pronunciamiento, y por considerar la *A quo*, había atendido lo ordenado en la sentencia de tutela objeto de supuesto desacato.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído del 14 de marzo de 2023, en el que se impuso sanción a Yerli Yulliet Gallego Aguirre, consistente en sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y arresto por tres (3) días.

Luego, a través de la Oficina Judicial de la localidad, se recibió de manera digital el presente trámite incidental el día 14 de marzo del año en curso, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la “La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente: "Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que esta adopte la decisión que corresponda".

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente: "En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que, en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción, estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta.

Al respecto indicó en la sentencia T - 086 de 2003: "El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el

incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. **En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato**". (Negrilla fuera de texto).

Ahora, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Así, revisada la actuación cumplida por el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, este Despacho, en sede de consulta, concluye que la sanción impuesta mediante el trámite de desacato se ciñó al procedimiento dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, fue debidamente vinculada, contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, además que se acreditó la responsabilidad subjetiva en el desacato a la orden de amparo descrita, a tal punto que a la fecha no se ha obtenido su cumplimiento, pese a que fue debidamente notificada del trámite incidental derivado de la sentencia de tutela dictada en favor de la señora Beatriz Elena Patiño López, de donde, cabe dar aplicación a la premisas normativas estudiadas y confirmar como en efecto se hará la sanción impuesta.

En relación con las razones que soportaron la declaratoria de incursión en desacato y las consecuenciales sanciones, vale precisar que, con todo y haberse requerido a la persona competente para cumplir el fallo, esto es, a Yerli Yulliet Gallego Aguirre, esta oportunidad no fue aprovechada por ella, en tanto que guardó silencio, y con ello no logró demostrar efectivamente el cumplimiento de la orden impuestas en sentencia de octubre 20 de 2022, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, respecto a los motivos que dieron origen a este incidente de desacato; por lo que se hace imperiosa la confirmación de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato a sentencia de tutela impuesta a Yerli Yulliet Gallego Aguirre, identificada con CC 1.020.437.328, mediante providencia del 14 de marzo de 2023, del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

3.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>036</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>15 de marzo de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e51ca279245e85d400f8896665a9269c1080aed0e1c25775257b783f2bf515a**

Documento generado en 14/03/2023 05:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>